

EXPTE. 13-05702670-1-1

ARAYA FRANCO AGUSTIN EN J.
17059 ARAYA FRANCO AGUSTIN
C/RAMIREZ ANDRES AVELINO
P/DESPIDO P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de Tunuyán a fs, 118 de los autos Nro. 17058.

El señor FRANCO AGUSTIN ARAYA, interpuso demanda ordinaria en contra de ANDRÉS AVELINO RAMÍREZ. Alega haberse desempeñado como operario (CCT 335/75) en el aserrador perteneciente al señor Andrés Avelino Ramírez, ubicado en calle La Argentina s/n de Tunuyán . Que ingreso en julio de 2018 y se dio por despedido en diciembre de 2018.

Que el 17 de agosto de 2018, sufrió un serio accidente en la mano dominante, al engarcharse su guante mientras limpiaba la sierra circular, que dejó como consecuencia una grave incapacidad. Que al no encontrarse registrado carecía de ART por lo que debió ser atendido en el Hospital Scaravelli. Que se le pagó el salario hasta el mes de diciembre. Que el actor emplazó a que se lo registrara, al pago del salario y a que se aclarara la situación laboral, la que fue negada por el accionado. Que interpuso demandas reclamando indemnización por despido y por accidente de trabajo.

La Cámara rechazó la pretensión mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c) y d) del CPCCT por entender que la sentencia es arbitraria y autocontradictoria.

Expone que debió resolver el Tribunal en pleno atendiendo a la complejidad del caso en el que se cuestionaba la relación

laboral en dos causas (accidente y despido). Sostiene que el Juez no tuvo en su presencia a las partes ni a los testigos sino que se utilizó el sistema "Microsoft Teams", no obstante encontrarse todos en la sede del Tribunal en una sala contigua y no valoró razonadamente las declaraciones. Que no se hace una valoración sistemática de la prueba, no se valoró la prueba producida en la causa en la que tramitó el accidente en la que el actor acreditó una lesión que es propia de quien trabaja en un aserradero. Que se ha omitido prueba esencial como es la matrícula del inmueble en el que se ubica el aserradero donde se desempeñaba el actor, al que se cursaron las notificaciones y dónde vive el demandado, que fue agregado en el embargo preventivo y que el Juez también podía haber oficiado a la Dirección del Registro de la Propiedad en virtud de la verdad real.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

En el caso de autos se advierte la extemporaneidad de algunos planteos consentidas por el recurrente (art. 145 del CPCCT) cómo la resolución del caso por Sala Unipersonal decidido en a fs. 24 y 30 de los respectivos expedientes 17059 y 17058. También la forma en que se realizó la audiencia de vista de causa que quedó consentida por no haber sido cuestionada con anterioridad al llamamiento de autos para sentencia. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial no se desvirtúan las conclusiones del A quo en su valoración, como falta de precisión. También la conclusión de que un solo testigo vio al accionado pero quien figura como titular de la explotación era LUIS RAMIREZ, y la otra testigo no conocía al demandado, y que ninguno de los testigos vio que al demandado le dieran órdenes o le asignaran tareas, o le pagaran la remuneración y mucho menos que se beneficiara directa y personalmente con la actividad desplegada por el actor, lo que fatalmente

impide tener por acreditada la prestación de servicios para la demandada y la calidad de empleadora de ésta última. En el caso resulta aplicable la jurisprudencia que sostiene que: luce acertada la conclusión del a quo toda vez que la pretensión de la actora carece de sustento fáctico y jurídico ya que no acreditó los elementos esenciales de una relación de trabajo, es decir, la efectiva y continua prestación de servicios dentro de la estructura organizativa del demandado, ni el pago de salario, ni la existencia de instrucciones para el cumplimiento de sus tareas por parte del accionado. ... la ausencia de prueba contundente respecto de efectiva prestación de servicios en la forma que invocó la actora a favor del demandado obstaculizan la aplicación de la presunción del art. 23 de la L.C.T., la que se activa ante la presencia de elementos de prueba eficaces y certeros. (13-05369255-3/1((040401-15936))AMPUERO CARINA LOURDES EN JUICIO N° 15936 "AMPUERO CARINA LOURDES C/ FRUTSUR S.A. P/ DESPIDO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 6 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjudado Civil
Procuración General